

Bogotá, 17/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500130971**



20195500130971

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa De Servicios Especializados En Transporte
CARRERA 8E NO 27 - 06 APARTAMENTO 1
NEIVA - HUILA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1507 de 07/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 1507 DE 67 MAY 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de Apertura No. 62839 del 01 de diciembre de 2017.

Expediente Virtual: 2017830348800681E

Habilitación: Resolución No. 288 del 03 de diciembre de 2001, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH** con NIT. 813007749 – 9 en la modalidad de Especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 62839 del 01 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH** con NIT. 813007749 - 9 (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 21 de diciembre del 2017, tal como consta en la guía No.**RN877844889CO** de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, obrante a folios 203 y 205 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

cual venció el día 16 de enero de 2018. Así las cosas, el Investigado NO presentó dentro del término descargos ni solicitó o aportó pruebas.

CUARTO: Mediante Auto No. 43204 del 27 de septiembre de 2018, comunicado el día 29 de octubre de 2018, tal como consta en la Guía publicación No. 772 obrante a folio 214 se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200065503 del 01 de junio de 2016, por el cual se comisionó la práctica de una visita de inspección.
2. Comunicación de Salida No. 20168200388141 del 01 de junio de 2016.
3. Radicado No. 20165600437752 del 23 de junio de 2016.
4. Memorando No. 20168200163963 del 26 de noviembre de 2016.
5. Memorandos de traslado No. 20168200163953 de 26 de noviembre de 2016 y No. 20168200194223 del 27 de diciembre de 2016.
6. Soporte de notificación por AVISO No. **RN877844889CO** de la Resolución No. 62839 del 01 de diciembre de 2017.
7. Certificado de comunicación del Auto No. 43204 del 27 de septiembre de 2018, tal como consta en la Guía publicación No. 772 obrante a folio 214.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 14 de noviembre de 2018. Sin embargo, el Investigado no presentó dentro del término alegatos de conclusión, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

Por la cual se decide una investigación administrativa

controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹³

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los **CARGOS CUARTO, QUINTO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "*tipo en blanco o abierto*", en el cual no se hizo

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

Por la cual se decide una investigación administrativa

referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²¹(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

6.2.2 Respetto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los CARGO PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria. en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto investigado

²¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

²² Ibidem

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁴ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa. (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH** con NIT. 813007749 - 9, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO

"(...) conforme a los numerales 3.1.1 y 4.1 del informe de visita presentado con Memorando No. 20168200163963 del 26 de noviembre de 2016, presuntamente no tiene relación contractual directa con la totalidad de sus conductores, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996. que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH, identificada con NIT. 813007749-9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

CARGO SEGUNDO: (...) conforme a los numerales 3.1.1 y 4.1 del informe de visita presentado con Memorando No. 20168200163963 del 26 de noviembre de 2016, presuntamente no vigila ni constata la afiliación al sistema de seguridad social de la totalidad de sus conductores, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH, identificada con NIT. 813007749-9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

(..) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

CARGO TERCERO: (...) conforme a los numerales 3.1.2 y 4.2 del informe de visita presentado con Memorando No. 20168200163963 del 26 de noviembre de 2016, presuntamente no realiza capacitaciones a los conductores durante la vigencia 2016, por lo que presuntamente trasgrede el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 35 (...) Las empresas de transporte de público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH, identificada con NIT. 813007749-9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

CARGO CUARTO: (...) conforme a los numerales 4.3 y 4.4 del informe de visita presentado con Memorando No. 20168200163963 del 26 de noviembre de 2016, presuntamente no tiene documentado el programa y cronograma de revisión de mantenimiento preventivo de sus vehículos así como tampoco realiza el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor de acuerdo a las normas vigentes, transgrediendo presuntamente lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 2°. Revisión y mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre Automotor de Pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1. Resolución Min Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2,) meses, llevando una ficha de mantenimiento

Por la cual se decide una investigación administrativa

donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y/o aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad". (Sic)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH, identificada con NIT. 813007749-9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)"

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³¹ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".³²

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³³

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁴ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³⁵ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad

²⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

³² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

³⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

Por la cual se decide una investigación administrativa

transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros,³⁶ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁷

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³⁸ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴⁰ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴¹ (i.e., la Superintendencia de

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

³⁷ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales. pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997, 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

³⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

⁴⁰ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estuicia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

⁴¹ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coacción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí

Por la cual se decide una investigación administrativa

Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴² conductores⁴³ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁴ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁵ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁶

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁷

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁸ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁴⁹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵⁰

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁵¹

también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

⁴² V.gr. Reglamentos técnicos

⁴³ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

⁴⁴ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁵ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

⁴⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

⁴⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁴⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵¹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

Por la cual se decide una investigación administrativa

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵² Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corria el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁴

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁵

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁶ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁷ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 02 de junio del 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Huila del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial...", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 3 al 14, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respetto del cargo primero porque presuntamente no tiene relación contractual directa con la totalidad de sus conductores.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo porque presuntamente no tiene relación contractual directa con la totalidad de sus conductores, infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae como supuesto de hecho el siguiente:

⁵² "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁵⁴ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

⁵⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁵⁶ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁵⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64

⁵⁸ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

- i) Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte.

Frente a esta disposición normativa el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica⁵⁹ ha dicho que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las empresas operadoras del servicio" y que "de lo prescrito en la norma se verifica que las empresas de transporte serán los verdaderos empleadores de los conductores de los vehículos sean estos propietarios o no de los mismos (...).Por ello siendo el servicio de transporte un servicio público el conductor es un trabajador que debe estar vinculado mediante un contrato de trabajo con la empresa transportadora (...)"⁶⁰.

En el mismo sentido, dicha cartera Ministerial indicó que "tenemos la contratación directa como una forma de vincular la responsabilidad de aquellas personas que ejercen la actividad transportadora, con la responsabilidad de las empresas habilitadas para prestar dicho servicio, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte. Así las cosas, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y de la jornada de trabajo, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo"⁶¹.

Ahora bien, respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional en sentencia C-579 del 1999⁶² indicó que la Ley 336 de 1996 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad las cuales también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo.

Teniendo como fundamento el acta de visita⁶³ e informe de visita de inspección⁶⁴, a través de los cuales se determinó que el Investigado no realiza contratación directa de la totalidad de sus conductores, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita del 02 de junio de 2016, el profesional comisionado dejó consignado en el acta de visita de inspección lo siguiente: "...el representante legal manifiesta que a la fecha los conductores se encuentran afiliados de manera independiente o afiliados de manera independiente, o afiliados con las empresas dueña de los vehículos"⁶⁵

(ii) Más adelante en el informe de visita de inspección se concluyó que "... al analizar la planilla denominada "RELACION DE CONDUCTORES", la cual registra treinta y nueve (39), suministrada por la Cooperativa inspeccionada, se evidenció que en todos registra el tipo de vinculación "INDEPENDIENTE"

(iii) Al estudiar el material probatorio obrante en el expediente se observa que en efecto, obra a folio 49 una relación de conductores, la cual cuenta con una casilla denominada "Tipo de vinculación" en la que se registra "independiente" adicionalmente, no se encuentra dentro del expediente contratos que acrediten la relación laboral directa entre los conductores y la empresa investigada.

⁵⁹ Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201712030000007445 del 30 de marzo de 2017.

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE2018120300000023822 del 29 de junio de 2018.

⁶² Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 11 de agosto de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶³ Radicado No. 20165600437752 del 23 de junio de 2016.

⁶⁴ Memorando No. 20168200163963 del 26 de noviembre de 2016

⁶⁵ Acta de visita de inspección folio 5

Por la cual se decide una investigación administrativa

Entonces se tiene que el Investigado no contrata directamente a la totalidad de sus conductores para la época de la visita de inspección, por lo que el Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no vigilar ni constatar la afiliación al sistema de seguridad social de la totalidad de sus conductores.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo porque presuntamente no vigila ni constata la afiliación al sistema de seguridad social de la totalidad de sus conductores, infringiendo lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

i) Vigilar y constatar que los conductores se encuentren afiliados al sistema de seguridad social.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el Despacho en gracia de concretar el alcance de los verbos rectores que determinan las normas sobre las cuales se fundamentó el presente cargo, se trae a colación la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) en cuanto a vigilar y constatar los cuales rigen el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siendo estos⁶⁶:

- (i) Vigilar: Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente. U. t. c. intr.
- (ii) Constatar: Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él.

La precitada disposición ha sido interpretada por el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica en los siguientes términos: "(...) En los contratos de trabajo o en los de prestación de servicio, es el empleador y/o contratante, respectivamente, quien coloca al trabajador y/o contratista en riesgo en la labor de desempeñar o en el servicio contratado, siendo esta la razón por la cual, la legislación de seguridad social, establece la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales, a los empleadores que tienen a su servicio a trabajadores o a los contratistas de prestación de servicios, quienes deben realizar el pago a través de los contratantes y para el trabajador independiente es voluntaria"⁶⁷.

Así mismo que "de lo prescrito en la norma (...) serán los obligados al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso la afiliación al sistema general de seguridad social, en salud, pensión y riesgos laborales en calidad de trabajadores dependientes"⁶⁸.

Así mismo la misma cartera Ministerial, indicó lo siguiente: (...) Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si estos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo"⁶⁹.

De conformidad con lo anterior, tenemos que lo que se pretende con la obligación detallada es vigilar y constatar la afiliación al sistema de Seguridad social de los conductores siendo la empresa transportadora su empleador y realizando los aportes correspondientes a dicho sistema, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte.

Así las cosas, teniendo como fundamento el acta de visita⁷⁰ e informe de visita de inspección⁷¹, a través de

⁶⁶ Real Academia de la Lengua Española (RAE), 2018, Recuperado el 11 de enero de 2019.

⁶⁷ Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201712030000007445 del 30 de marzo de 2017.

⁶⁸ Ibidem.

⁶⁹ Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201812030000023822 del 29 de junio de 2018.

⁷⁰ Radicado No. 20165600437752 del 23 de junio de 2016.

Por la cual se decide una investigación administrativa

los cuales se determinó que el Investigado NO vigila ni constata que sus conductores se encuentren afiliados al sistema de seguridad social, infringiendo el artículo 34 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita del 02 de junio de 2016 el profesional comisionado consignó los siguiente "...en la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social No. 8453240566, no están afiliados los conductores relacionados en la relación presentada (...)"⁷²

(ii) En el informe de la visita de inspección se señaló "...al detallar la planilla de autoliquidación APORTES EN LINEA No. 8453240566, correspondiente al mes de mayo de la presente vigencia, a nombre de COOTRADEPH (...), la cual registra dos (2) personas afiliadas, de las cuales ninguna de ellas es conductor de la cooperativa." al entrar a verificar esta planilla, observa el despacho que en efecto, obra a folio 51 del expediente copia de la planilla de autoliquidación a la seguridad social en donde se encuentran relacionados los señores "Orlando Mendez y Yuli Castro, quienes según el listado de conductores aportado por la empresa, no operan los vehículos con los cuales la empresa presta el servicio público de transporte.

Entonces se tiene que el Investigado no vigila, ni constata que sus conductores se encuentren afiliados al sistema de seguridad social, para la época de la visita de inspección practicada por lo que, con base en lo anterior, el Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.3 Respecto del cargo tercero por presuntamente no realizar capacitaciones a los conductores durante la vigencia 2016.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no realizar capacitaciones a los conductores durante la vigencia 2016, infringiendo lo establecido en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán desarrollar los programas de capacitación a todos los operadores de los equipos cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) A través del SENA
- (ii) A través de las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el despacho considera prudente y necesario aclarar que la disposición normativa endilgada ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional quien al estudiar el referido artículo y en especial el inciso tercero realizó las siguientes consideraciones:

"Basta decir que el inciso demandado no está otorgando prerrogativa alguna al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en relación con otras instituciones de capacitación. Se hace esta afirmación, pues tal como fue establecido en el considerando tercero de esta providencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no es la única entidad que, según el artículo 35 de la ley 336 de 1996, puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, dada su experiencia en materias como ésta. (Negrilla fuera del texto)

(...)

Es necesario, por tanto, aclarar que la autorización a que hace referencia el inciso acusado, está relacionada con la necesidad de que el Ministerio de Transporte, como ente encargado de vigilar, controlar y coordinar el servicio de transporte, específicamente, en el modo terrestre, señale qué instituciones técnicas, universitarias o escuelas

⁷¹ Memorando No. 20168200163963 del 26 de noviembre de 2016.

⁷² Acta de visita de inspección folio 6

Por la cual se decide una investigación administrativa

*tecnológicas, pueden cooperar con las empresas de transporte en su deber de desarrollar programas de capacitación que garanticen la eficiencia y tecnificación de los operarios del servicio de transporte, teniendo en cuenta su trayectoria e idoneidad, pues es obvio que no todas las instituciones educativas están en las condiciones de apoyar a las empresas de transporte con esta específica obligación. (...) En estos términos, corresponderá a las distintas empresas de transporte desarrollar los programas de capacitación de que trata el inciso tercero del artículo 35 acusado, a través del SENA o de las entidades especializadas que autorice el Ministerio de Transporte...*⁷³

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra que la empresa no realiza las capacitaciones para la eficiencia y tecnificación de los operarios al analizar el material probatorio aportado en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 336 de 1993, encontrando los siguientes hechos probados:

(i) A través del acta suscrita durante la práctica de visita de inspección realizada el día 02 de junio de 2016, el profesional comisionado señaló: *"aportan programa y cronograma de capacitación de los conductores, pero no aportan soportes del cumplimiento de las actividades"*⁷⁴

(ii) Respecto de lo anterior, obra a folios 52 y 53 del expediente, un documento denominado *"plan de capacitación"* el cual no cuenta con anexos que acrediten que la empresa investigada realizó las capacitaciones señaladas en el cronograma aportado, transgrediendo así lo señalado en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

(iii) Ahora bien, de conformidad con los supuestos de hecho antes mencionados, se concluye que la empresa no impartió las capacitaciones en entidades llamadas a garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios de los equipos, pues como se estableció en el Estatuto Nacional de Transporte y fue reiterado por la Corte Constitucional, los programas de capacitación deben realizarse a través de entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte y/o por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, hecho que no fue probado por el investigado.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"*.⁷⁵

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁷⁶ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁷³Corte Constitucional Sentencia C - 520 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁷⁴ Acta de visita de inspección folio 6

⁷⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁷⁶ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final. La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.1 Archivar

Conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, archivar los **CARGOS CUARTO y QUINTO**.

8.2 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del literal e) artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo **PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del literal e) artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo **SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del literal e) artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo **TERCERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.3.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte es la siguiente:

CARGO PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

8.4 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto

expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁷⁷

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en la causal 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio⁷⁸ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

FRENTE AL CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.206.279,00)** que corresponde al 0,57% del patrimonio⁷⁹ y al 0,46% de la multa máxima aplicable, equivalente a **(3,20) SMMLV** al año 2016.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.206.279,00)** que corresponde al 0,57% del patrimonio⁸⁰ y al 0,46% de la multa máxima aplicable, equivalente a **(3,20) SMMLV** al año 2016.

FRENTE AL CARGO TERCERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.789.885,00)** que corresponde al 9,22% del patrimonio⁸¹ y al 7,42% de la multa máxima aplicable, equivalente a **(51,91) SMMLV** al año 2016.

Para un **VALOR TOTAL** de **CUARENTA MILLONES DOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$40.202.443,00)**, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

8.5 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁸²*

⁷⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁷⁸ Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBQxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua

⁷⁹ Ibidem

⁸⁰ Ibidem

⁸¹ Ibidem

⁸² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

Por la cual se decide una investigación administrativa

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁸³ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁸⁴

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero,⁸⁵ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su indole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste - pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁸⁶

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR los CARGOS CUARTO y QUINTO formulado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE SERVICIOS

⁸³ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

⁸⁴ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸⁵ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁸⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH con NIT. 813007749 - 9, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH con NIT. 813007749 - 9**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del literal e) artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta del literal e) artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 336 de 1996.

Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta del literal e) artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH con NIT. 813007749 - 9**, frente al:

CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.206.279,00)** que corresponde al **0,57%** del patrimonio⁸⁷ y al **0,46%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **(3,20) SMMLV** al año 2016.

CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.206.279,00)** que corresponde al **0,57%** del patrimonio⁸⁸ y al **0,46%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **(3,20) SMMLV** al año 2016.

CARGO TERCERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.789.885,00)** que corresponde al **9,22%** del patrimonio⁸⁹ y al **7,42%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **(51,91) SMMLV** al año 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción

⁸⁷ Ibidem

⁸⁸ Ibidem

⁸⁹ Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH** con NIT. **813007749 - 9**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- - 15 07

67 MAY 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: ARC A

Notificar:

COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 8E N 27-06 APTO 1
NEIVA / HUILA
Correo electrónico: cootradeph1@hotmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH

Fecha expedición: 2019/05/02 - 16.22.05 **** Recibo No. S000576852 **** Num. Operación. 90-RUE-20190502-0129

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Bv5r5mCDdT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 813007749-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : 50703500
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MAYO 21 DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 30 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 589,702,345.00

LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 8E N 27-06 APTO 1
BARRIO : LOS CAMBULOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3188067000
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3188067000
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootradeph1@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 8E N 27-06 APTO 1
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
TELÉFONO 1 : 3188067000
CORREO ELECTRÓNICO : cootradeph1@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : H4922 - TRANSPORTE MIXTO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 25 DE MARZO DE 2001 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6082 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 21 DE MAYO DE 2001, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH.



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH

Fecha expedición: 2019/05/02 - 16:22:05 *** Recibo No. S000576852 *** Num. Operación. 90-RUE-20190502-0129

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Bv5r5mCddT

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURIDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- (1) PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH
- (2) COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE
- Actual: (3) COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2006 SUSCRITO POR ASAMBLEA GEN.EXTRA ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18085 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 14 DE MARZO DE 2007, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH POR COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE.

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 03 DE JUNIO DE 2007 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19667 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE AGOSTO DE 2007, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH POR COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
1011	20111216	ASAMBLEA ASOCIADOS	GEN.EXTRA NEIVA	REG1-7591	20120408
1012	20111216	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	NEIVA	REG1-13981	20090901
1013	20111216	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	NEIVA	REG1-15684	20060903
1014	20111216	ASAMBLEA ASOCIADOS	GEN.EXTRA NEIVA	REG1-18085	20070314
1015	20110603	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	NEIVA	REG1-19667	20170815

CERTIFICA - VIGENCIA

DEBIDA: QUE EL PERIODO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA SERA EL DE PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL LA COOPERATIVA DESARROLLARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES SOCIALES Y ECONOMICAS: A. ACTIVIDADES ECONOMICAS: 1. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES EN VEHICULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS Y/O DE LA EMPRESA ADMINISTRADOS POR ESTA DENTRO DEL AMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES Y DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN MATERIA DE TRANSPORTE. 2. DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCION, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS PARA SUS ASOCIADOS Y TERCEROS QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 3. REALIZAR ESTUDIOS Y MANTENER ESTADISTICAS QUE PERMITAN RACIONALIZAR EL SERVICIO AUTOMOTOR Y PROYECTAR EL SERVICIO. 4. PRESTAR ASISTENCIA TECNICA AUTOMOTRIZ A SUS ASOCIADOS Y A TERCEROS, ASI COMO TAMBIEN ORIENTARLOS ECONOMICAMENTE. 5. INSTALAR Y DAR LAS TALLERES DE REVISION, REPARACION Y MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y REPOSICION DEL PARQUE AUTOMOTOR. 6. ADEMAS ESTABLECER SURTIDORES DE COMBUSTIBLE Y ALMACENES DE REPUESTOS. 7. CONTRATAR SEGUROS QUE AMPAREN Y PROTEGAN LOS APORTES SOCIALES, AHORROS, CREDITOS Y BIENES EN GENERAL DE LOS ASOCIADOS, ASI COMO LAS DEMAS EVENTUALIDADES QUE SURJAN DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. 8. ADELANTE PROGRAMAS DE SEGURIDAD SOCIAL, RECREACION Y BIENESTAR EN GENERAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA, ASI COMO PARA LA COMUNIDAD. 9. DESARROLLAR ACTIVIDADES DE EDUCACION Y SOLIDARIDAD COOPERATIVA, DENTRO DE LOS MARCOS FIJADOS POR



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH

Fecha expedición: 2019/05/02 - 16:22:05 **** Recibo No. S000576852 **** Num. Operación. 90-RUE-20190502-0129

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Bv5r5mCDdT

LA LEY. 9. POSIBILITAR A LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA LA RENOVACION DE EQUIPO AUTOMOTOR, A FIN DE PODER OFRECER UN MEJOR SERVICIO AL USUARIO PARA EL LOGRO DE ESTE PROPOSITO Y LOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 1, 4 Y 5 DE ESTE ARTICULO. LA COOPERATIVA PODRA AFILIARSE A UNA COOPERATIVA CENTRAL DE ABASTECIMIENTO O HACER SUS COMPRAS EN COMUN CON OTRAS COOPERATIVAS DEL SECTOR Y ASI OBTENER BENEFICIOS DE TODOS LOS ASOCIADOS. 10. PRESTAR A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES, SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACEUTICA, ODONTOLOGICA Y CONTRATACION DE SEGUROS QUE PERMITAN CUBRIR RIESGOS, DEL ASOCIADO Y SU FAMILIA. PARAGRAFO 1: LA COOPERATIVA NO DESARROLLARA ACTIVIDADES DE SALUD REGULADAS POR LA LEY 10 Y LEY 100 DE 1993. 11. CONTRATAR Y/O ADMINISTRAR SERVICIOS DE BIENESTAR EDUCATIVO Y RECREACIONAL PARA SUS ASOCIADOS Y EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA. 12. ESTABLECER AUXILIOS FUNERARIOS PARA ASOCIADOS Y FAMILIARES. PARAGRAFO 1. LOS DIFERENTES SERVICIOS DE COOTRADEPH SERAN REGLAMENTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PREVIO ESTUDIO QUE PERMITAN APRECIAR LA FACTIBILIDAD ECONOMICA, FINANCIERA Y CONVENIENCIA SOCIAL, TENDIENTE A REALIZAR LAS ACTIVIDADES ENUMERADAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. PARAGRAFO 2. CUANDO SEA POSIBLE Y CONVENIENTE PRESTAR DIRECTAMENTE EL SERVICIO A LOS ASOCIADOS, COOTRADEPH, PODRA HACER CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES PREFERIBLEMENTE DEL SECTOR COOPERATIVO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ALIANZA SEA BENEFICIOSA PARA LA COOPERATIVA Y SUS ASOCIADOS. PARAGRAFO 3. COOTRADEPH PRESTARÁ PREFERIBLEMENTE SUS SERVICIOS A LOS ASOCIADOS, SIN EMBARGO, POR RAZONES DE INTERES SOCIAL O BIENESTAR COLECTIVO, PODRA EXTENDERLOS AL PUBLICO NO AFILIADO EXCEPTUANDO LOS SERVICIOS DE CREDITO. LOS EXCEDENTES QUE SE ORIGINAN POR ESTE CONCEPTO, SERAN LLEVADOS A UN FONDO SOCIAL NO SUSCEPTIBLE DE APARACION INDIVIDUAL. B. ACTIVIDADES SOCIALES: 1. EDUCAR SOCIAL Y ECONOMICAMENTE A LOS ASOCIADOS, DENTRO DE UN MARCO COMUNITARIO Y SOBRE BASES DE ESFUERZO PROPIO, AYUDA MUTUA, SOLIDARIDAD, RESPONSABILIDAD CONJUNTA, IGUALDAD SOCIAL, BENEFICIO A LA COMUNIDAD Y APLICACION A LA IDEOLOGIA COOPERATIVA. 2. ORGANIZAR LA PRODUCCION, LA EXPLOTACION, LA COMERCIALIZACION, LA DISTRIBUCION O USO DE LOS BIENES, LA PRESTACION DE SERVICIOS, CUYA REALIZACION SE HARA EN FORMA ESPECIALIZADA SOBRE BASES DE PROPIEDAD COOPERATIVA, TRABAJO DE LOS ASOCIADOS Y CAPITALIZACION SOCIAL. 3. DESARROLLAR PROCESOS DE FORMACION, CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA LOS ASOCIADOS EN LA GESTION DEMOCRATICA, MEDIANTE SU PARTICIPACION ACTIVA Y CONSCIENTE. 4. ADELANSTAR LAS ETAPAS DEL PROCESO DE DESARROLLO DE LA COOPERATIVA EN SUS ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DE MEJORAMIENTO COMUNITARIO Y PROYECCION SOCIAL.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONCRETOS EXPUESTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA COOPERATIVA PODRA DESARROLLAR LOS SIGUIENTES SERVICIOS: 1. SECCION DE CREDITO. ESTA SECCION TENDRA COMO OBJETIVO PRINCIPAL, OFRECER PRESTAMOS A LOS ASOCIADOS, PARA ATENDER NECESIDADES RELACIONADAS CON LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. ESTA SECCION PODRA DESARROLLAR ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. HACER PRESTAMOS A LOS ASOCIADOS CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA. B. CONCEDER A LOS ASOCIADOS CREDITOS EN ESPECIES. LOS SERVICIOS DE CREDITO Y SUS MODALIDADES ESPECIALES COMO PLAZOS, CUANTIAS, INTERESES, FORMAS DE PAGO, AMORTIZACIONES, ENTRE OTRAS, SERAN ORGANIZADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION MEDIANTE REGLAMENTACION. C. CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE PRESTAR DIRECTAMENTE UN SERVICIO, LA COOPERATIVA PODRA ATENDERLO POR INTERMEDIO DE OTRAS ENTIDADES O PROFESIONALES DE RECONOCIDA IDONEIDAD, MEDIANTE CELEBRACION DE CONVENIOS O CONTRATOS DE TRABAJO EN BENEFICIO GENERAL DE LOS ASOCIADOS Y DE LA EMPRESA. D. LA COOPERATIVA EN NINGUN CASO EXTENDERA EL SERVICIO DE CREDITO A TERCERAS PERSONAS NO ASOCIADAS. E. LA COOPERATIVA PODRA DISPONER DE CUPOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DONDE MANEJE SUS RECURSOS, DE ACUERDO A SUS POSIBILIDADES ECONOMICAS, PARA REALIZAR LOS CREDITOS QUE EN ALGUN CASO REQUIERAN LOS ASOCIADOS. F. CON EL PROPOSITO DE FACILITAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, ENUMERADOS EN ESTE ARTICULO, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION REGLAMENTARA LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS QUE REQUIEREN SER REGLAMENTADAS. 2. SECCION DE CONSUMO. A. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS PROPIETARIOS DE AUTOMOTORES ACCESORIOS PARA LOS MISMOS, REPUESTOS, MANTENIMIENTO, COMBUSTIBLES, Y EN FIN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. B. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS Y A SUS FAMILIARES MERCANCIA DE TODA CLASE DE ARTICULOS DE VESTUARIO, MOBILIARIO, EQUIPO PERSONAL Y DOMESTICO, VIVERRE, ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD Y ELEMENTOS DE ESTUDIO DE ACUERDO A REGLAMENTACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. DE ACUERDO A LO PRESUPUESTADO EN EL FONDO DE SU PERTINENCIA. C. DE ESTA SECCION LA COOPERATIVA PODRA ESTABLECER ALMACENES DE DEPOSITOS, CELEBRAR CONTRATOS DE



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH

Fecha expedición: 2019/05/02 - 16:22:05 **** Recibo No. S000576852 **** Num. Operación. 90-RUE-20190502-0129

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIH) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Bv5r5mCDdT

SUMINISTROS A SUS ASOCIADOS, CON OTRAS COOPERATIVAS, ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO O REGIONAL DIRECTAMENTE LA ADQUISICION DE VEHICULOS ADQUIRIENDOLOS EN LAS FABRICAS O IMPORTANDOLAS CONSIDERANDO LA MEJOR CONVENIENCIA. ASI MISMO PODRA ADQUIRIR DIRECTAMENTE DEL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR, REPUESTOS, COMBUSTIBLE Y DEMAS. D. LA COOPERATIVA PODRA IGUALMENTE ESTABLECER ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE REPARACION, ENTRE OIROS, PARA LOS SERVICIOS DEL ORDINAL (B). LA COOPERATIVA PODRA ESTABLECER ALMACENES DE DEPOSITO O DISTRIBUCION O CELEBRAR CONTRATOS CON OTRAS COOPERATIVAS ESTIPULANDO Y VIGILANDO EN ESTE CASO LO MISMO QUE EL ORDINAL (A). E. LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE SUS SUMINISTROS, CUANDO SE HICIEREN VENTAS A CREDITO, SERAN REGLAMENTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. F. LA COOPERATIVA EN RAZON DE LA CONVENIENCIA SOCIAL Y ECONOMICA QUE PARA ELLA LE REPRESENTA, PODRA EXTENDER LA PRESTACION DE LOS ANTERIORES SERVICIOS A LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS NO ASOCIADAS. G. LA COOPERATIVA PODRA ANUJARSE A UNA FEDEPACION DE TRANSPORTADORES CON EL OBJETO DE PROPENDER POR EL BIEN DE LOS INTERESES DEL GREMIO TRANSPORTADOR. 3. SECCION DE ESTACION DE SERVICIO. PARA LA COOPERATIVA INSTALAR Y PONER UNA ESTACION DE SERVICIO, CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES VARIOS. B. SUMINISTRO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO. C. SUMINISTRO DE LUBRICANTES. D. SUMINISTRO DE VULCANIZADORA. E. SUMINISTRO DE PARQUADERO. F. SUMINISTRO DE SERVICIOS ESPECIALES. 4. SECCION DE TRANSPORTE. ESTA SECCION TIENE POR OBJETO: A. ADQUIRIR VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA PARA EXPLOTAR COLECTIVAMENTE LA LINEA DEL TRANSPORTE DENTRO DE SU RADIO DE ACCION Y DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES DEBIDAS DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL RAMO DE TRANSPORTE. B. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL A ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADAS. C. EFECTUAR ESTUDIOS SOBRE TARIFAS EN LAS DIVERSAS LOCALIDADES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR Y SUSTENTARLAS PARA SU APROBACION POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL. D. ESTABLECER LOS HORARIOS E ITINERARIOS QUE DEBEN PRESENTAR PARA SU APROBACION ANTE LAS ENTIDADES OFICIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS LINEAS URBANAS, SUBURBANAS, INTERMUNICIPALES O INTER DEPARTAMENTALES QUE TENGAN ESTABLECIDOS O SE ESTABLEZCAN EN EL FUTURO. E. ESTABLECER AGENCIAS O SUCURSALES EN AQUELLOS SITIOS, CIUDADES O LOCALIDADES DENTRO DE SU RADIO DE ACCION DONDE SEA NECESARIO DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA Y PROCURAR LA MAYOR COORDINACION Y ENTENDIMIENTO CON OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE TRANSPORTE. F. FORMALIZAR CONTRATOS CON LOS ASOCIADOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL TRANSPORTE CUANDO EL ASOCIADO EN CALIDAD DE ADMINISTRACION DE SUS VEHICULOS; EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ENTRARA A REGLAMENTAR LA FORMA DEL CONTRATO. G. LAS PERSONAS QUE AFILIEN UN VEHICULO A LA COOPERATIVA DEBERAN CANCELAR LA RENTA EQUIVALENTE A (6) SEIS SALARIOS MINIMOS LEGALMENTE VIGENTES, ADEMAS TENDRAN DERECHO A QUE LA EMPRESA NO LE EXIGIR TRABAJO DE LOS CONTRATOS ADQUIRIDOS POR LA EMPRESA; ESTE PUNTO SERA ENTENDIDO QUE DEBERAN TRAER EL CONTRATO DE SU VEHICULO Y HACERLO POR INTERMEDIO DE LA EMPRESA. H. LOS ASOCIADOS QUE TENGAN VEHICULOS TRABAJANDO CON CONTRATO INDEPENDIENTE DEBERAN PAGAR ANUALMENTE LA RENTA EQUIVALENTE A TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALMENTE VIGENTES ANUALMENTE POR ADMINISTRACION DE TODO EL AÑO. 5. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. PRESTAR A LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES O QUEJENS POR MEDIO DE LA REGLAMENTACION SE HAGAN EXTENSIVOS LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA, HOSPITALARIA, FARMACEUTICA, ODONTOLOGICA O FUNERARIA. B. ORGANIZAR FONDOS ESPECIALES QUE PERMITAN LA PRESTACION Y LOS SERVICIOS DE AUXILIO, PENSIONES PARA LOS CASOS DE VEJEZ, ENFERMEDAD O ACCIDENTES, INVALIDEZ, CALAMIDAD DOMESTICA O CONTRATAR DICHOS SERVICIOS CON ENTIDADES OFICIALES O PRIVADAS QUE ESTEN EN CAPACIDAD DE PRESTARLOS. C. ORGANIZAR SERVICIOS DE RESTAURANTE, HELADERIA Y CLUB DEPORTIVOS PARA LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES PERMITIENDOLAS EN EL PRECAMBIENTE CULTURAL DE ELLOS. D. CONTRATAR CON ENTIDADES ESPECIALES DE SERVICIOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES PARA LA PROTECCION DEL ASOCIADO EN CUALQUIERA DE SUS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA. PARAGRAFO: LAS DIFERENTES SECCIONES FUNCIONARAN LAS QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTIPULARE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : 2.128.900.000.00

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADLPH

Fecha expedición: 2019/05/02 - 16:22:05 **** Recibo No. S000576852 **** Num. Operación. 90-RUE-20190502-0129

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Bv5r5mCDdT

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR: A. LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LAS AMORTIZACIONES. B. LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE. C. LAS DONACIONES O AUXILIOS QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. FIJESE EN LA SUMA DE CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000), EL APORTE INICIAL SUSCRITO DE LA COOPERATIVA DEL CUAL SE HAYA PAGADO EN SU TOTALIDAD, QUE CONSTITUYE ADEMAS EL APORTE SOCIAL MENORO NO REDUCIBLE DURANTE LA VIDA DE LA MISMA.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 31 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1919 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	TORRES RICAURTE FERNANDO	CC 7.683.488

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 31 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1919 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	BEERRA JORGE LUIS	CC 10.101.384

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 31 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1919 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	DUSSAN SAAVEDRA JESUS GUILLERMO	CC 12.182.524

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 31 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1919 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	MENDEZ ORLANDO	CC 12.182.524

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 175 DEL 08 DE JULIO DE 2016 DE REUNION EXTRAORD. CONSEJO ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2337 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CASTRO ROMERO OSCAR EDUARDO	CC 10.240.218



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH

Fecha expedición: 2019/05/02 - 16:22:05 **** Recibo No. S000576852 **** Num. Operación. 90-RUE-20190502-0129

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Bv5r5mCDdT

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

PARA LA EJECUCION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, CORRESPONDIENDOLE EN TAL CARACTER EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION. EL GERENTE SERA NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CUYO PERIODO ESTADUTARIO SERA DE UN (1) AÑO, CONTADOS A PARTIR DE SU POSESION. EN CASO DE ASUMIR LA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE, O POR EXPRESA DELEGACION DE ESTE, OTORGADA MEDIANTE ESCRITO EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ANTICIPADAMENTE O EN FORMA INMEDIATA NOMBRARA SU REEMPLAZO.

FUNCIONES DEL GERENTE: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A. ESTUDIAR Y PREPARAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ACUERDO CON EL OBJETO ECONOMICO DE LA COOPERATIVA, LOS CUALES DEBE PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU APROBACION. B. ELABORAR Y SOMETER AL ESTUDIO Y APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL. C. NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, DE ACUERDO CON LA PLANTA DE PERSONAL Y REGIMEN LABORAL INTERNO, QUE PARA EL PERIODO CORRESPONDA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. D. HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, ESPECIALMENTE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES. E. RENDIR INFORMES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA. F. PRESENTAR INFORME ANUAL A LA ASAMBLEA SOBRE LA MARCHA DE LA COOPERATIVA. G. ELABORAR Y SOMETER AL COMITE LOS REGLAMENOS DE LA COOPERATIVA. H. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS, AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LOS CERTIFICADOS DE APORTACION Y LOS DEMAS DOCUMENTOS. I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS DE LA COOPERATIVA PROVENIENTES DE LOS CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SE REALICEN DE ACUERDO AL PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. J. ORDENAR EL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS, DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES QUE SE GIRAN CONTRA LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA MISMA, JUNTO CON EL TESORERO Y FIRMAR LOS DEMAS DOCUMENTOS. K. SUPERVISAR VIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR DE QUE SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA ASOCIATIVA. L. EXPEDIR EL MANUAL DE FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS. M. DELEGAR, DE CONFORMIDAD CON SU NATURALEZA, ESPECIALIDAD Y FUNCIONES Y/O ATRIBUCIONES EN OTROS FUNCIONARIOS O EN PERSONAS PARTICULARES, EN CONFORMIDAD CON PODERES ESPECIFICAMENTE CONFERIDOS, BAJO SU TOTAL RESPONSABILIDAD Y REGLAMENTAR EJERCICIO DE TALES FUNCIONES Y PODERES. N. EN GENERAL TODAS LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA ASOCIATIVA Y EJECUTOR DE TODOS LOS ACTOS DE LA MISMA. O. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION QUE MANTENGA RELACION CON EL CARGO. PARAGRAFO: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTABLECERA LAS FACULTADES DE CONTRATACION PERMITIDA AL GERENTE.

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

CON OFICIO NUMERO 1683 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DEL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 16768 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006, SE DECRETÓ: OFICIO POR EL CUAL EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA ORDENA LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADOPTADOS EN LA ASAMBLEA DEL 19 DE MARZO DE 2006

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FERRETERO AUTOMOTR EN LA LOCALIDAD DE CARGA

CERTIFICA

ORDEN DE ADMINISTRACION Y ATRIBUCIONES: LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA ESTARA A CARGO DEL ASAMBLEA GENERAL. B. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. C. GERENTE.

ASAMBLEA GENERAL: LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ORGANISMO MAXIMO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA Y SUS DECISIONES SON OBLIGATORIAS PARA TODOS SUS ASOCIADOS, SIEMPRE QUE



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH

Fecha expedición: 2019/05/02 - 16:22:05 **** Recibo No. S000576852 **** Num. Operación. 90-RUE-20190502-0129

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Bv5r5mCDdT

HAYAN ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES, REGLAMENTARIAS O ESTATUTARIAS. LA CONSTITUYE LA REUNION DE ASOCIADOS HABLES O DE LOS DELEGADOS ELEGIDOS POR ESTOS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ES EL ORGANISMO PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA, SUBORDINADO A LAS DIRECTRICES Y POLITICAS DE LA ASAMBLEA GENERAL, CUYOS MANDATOS EJECUTARA. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SERA INTEGRADO POR DOS (2) MIEMBROS PRINCIPALES, Y HASTA TRES (3) SUPLENTE NUMERICOS, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRAN SER REMOVIDOS DE SUS CARGOS POR INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES O IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE EL TIEMPO DE SU PERMANENCIA. LA CONCURRENCIA DE LA MAYORIA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CONSTITUYA QUORUM PARA DELIBERAR Y TOMAR DECISIONES VALIDAS.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: A. FORMULAR LAS POLITICAS DE LA COOPERATIVA EN CONCORDANCIA A SU OBJETO SOCIAL Y ECONOMICO, ASEGURANDO LA CONCORDANCIA ENTRE LOS PLANES Y PROGRAMAS Y LA SUPERVISION DE SU EJECUCION. B. EXPEDIR SU PROPIO REGLAMENTO, LOS DEMAS REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA Y PRESENTAR A LA ASAMBLEA EL REGLAMENTO DE ESTA PARA SU APROBACION. C. ESTABLECER LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA COOPERATIVA Y FIJAR SUS FUNCIONES Y LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES. D. NOMBRAR Y REMOVER AL GERENTE Y FIJAR SU REMUNERACION. E. NOMBRAR LOS MIEMBROS DE LOS COMITES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION. F. ESTUDIAR Y APROBAR EL PRESUPUESTO PRESENTADO POR LA GERENCIA, VELAR POR SU ADECUADA EJECUCION Y APROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS EN PRIMERA INSTANCIA. G. AUTORIZAR PREVIAMENTE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE OCURRIERON EN CADA EJERCICIO Y ASIGNAR A LOS FONDOS, LOS RECURSOS QUE ESTIMEN CONVENIENTE. H. APROBAR EL INGRESO Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS, ASI COMO INTERVENIR LA EXCLUSION E IMPONER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. I. FIJAR LAS CUANTIAS DE LAS FIANZAS QUE DEBEN PRESTAR EL GERENTE, EL TESORERO Y DEMAS EMPLEADOS QUE EN SU JUICIO DEBAN GARANTIZAR SU MANEJO. J. RENDIR UN INFORME ANUAL A LA ASAMBLEA GENERAL, SOBRE LA GESTION REALIZADA EN EL EJERCICIO ANTERIOR. K. DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES Y TRANSIGIR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA COOPERATIVA ASOCIATIVA O SOCIEDAD A ARBITRAMIENTO. L. CONVOCAR DIRECTAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS. M. REGLAMENTAR LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL QUE SE PRESTEN CON EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y LOS ESPECIALES QUE HAYAN DE PRESTARSE CON APORTES O CUOTAS DECRETADAS POR LA ASAMBLEA. N. EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE SEAN FIJADAS EN EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO. O. EN GENERAL TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN COMO ORGANISMO ADMINISTRADOR Y QUE NO ESTAN ASIGNADAS A OTROS ORGANISMOS.

C E R T I F I C A

POR OFICIO NO. 1506 DE 14 DE AGOSTO DE 2008 INSCRITO EN EL REGISTRO QUE DEBE LLEVAR LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO LLEVA ESTA ENTIDAD EN EL LIBRO I BAJO EL NUMERO 21892, EL CUAL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA RESUELVE DECRETAR LA SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO EN LA DEMANDA ES DECIR DEL ACTO DECIDIDO EN LA SESION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 19 DE MAYO DE 2008 DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH Y POR ASI HABERLO SOLICITADO LA PARTE DEMANDANTE, POR CONSIDERAR EL JUZGADO QUE DICHA MEDIDA ES NECESARIA PARA EVITAR PERJUICIOS GRAVES. LIBRESE OFICIO AL SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL ORLANDO MENDEZ - GERENTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 12.109.770-0 PUEBLOS CARVAJAL BELLANUR - GERENTE SUPLENTE, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 55.169.165 O QUIEN HAGA SUS VECES.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH

Fecha expedición: 2019:05:02 - 16:22:06 **** Recibo No. S000576852 **** Num. Operación. 90-RUE-20190502-0129

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Bv5r5mCDdT

DEPENDENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADICIONAL SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DEL SERVICIO POR EL COMPARANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500117831



Bogotá, 08/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Servicios Especializados En Transporte
CARRERA 8E NO 27 - 06 APARTAMENTO 1
NEIVA - HUILA ✓

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1507 de 07/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

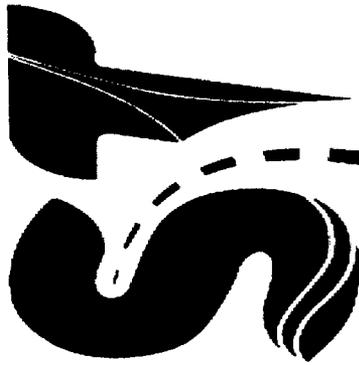
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



SuperTransporte

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Les recuerda a todos sus vigilados actualizar el registro mercantil conforme al Art. 33 del Código de Comercio

*Art. 33. Renovación de la Matrícula Mercantil. término para solicitarla. la matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. el inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro”.

9/5/2019

Envío Citatorio No 20195500117831

 Responder a todos |  Eliminar | Correo no deseado | 

Envío Citatorio No 20195500117831

Notificaciones En Línea

 Responder a todos | 

1:711, correo@certificado4-72.com

Enviar respuesta

Envío Citatorio No 2019...

Enviar

Reenviar

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Cooperativa De Servicios Especializados En Transporte
cootradeph1@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500117831 del 08 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1507 del 07 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

9/5/2019

Envio Citatorio No 20195500117831

 Responder a todos (1)  Eliminar Correo no deseado (1) ...

9/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500117831]

⌂ Responder a todos | ✖ Eliminar Correo no deseado | ✖ ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500117831]

no-reply@certificado.4-72.com.co

⌂ Responder a todos | ✖

Notificaciones En Línea ✖

Enviar a la bandeja

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "cootradeph1@hotmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ref.Id:155724652682501

Te quedan 956.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13879587-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootradeph1@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Mayo de 2019 (11:40 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Mayo de 2019 (11:40 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500117831 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Cooperativa De Servicios Especializados En Transporte

cootradeph1@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500117831 del 08 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1507 del 07 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900.062917-9
DG 26 G 35 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA122677119CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Cooperativa De Servicios
Especializados En Transporte

Dirección: CARRERA BE NO 27 - 06
APARTAMENTO 1

Ciudad: NEIVA_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 410002087

Fecha Pre-Admisión:
17/05/2019 15:57:29

Min. Transporte (n. de cargo 000700 del 20/05/2018)
Min. TIC. Res. Mensajería Express 006657 del 05/05/2018

HCFA

